

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LEIDY YOSLIN LOPEZ PECINA, INTEGRANTE DE MORRAS FEMINISTRAS MONTERREY Y OTRAS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN FEMINISTRA DENOMIANDA MORRAS POR LA JUSTICIA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHO A DECIDIR, DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

PAQUETE LEGISLATIVO 28S

POR EL DERECHO A DECIDIR EN NUEVO LEÓN

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO, DERECHO A DECIDIR E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

PROMOVENTES

Ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa popular reconocido por la legislación estatal.

ORGANIZACIÓN IMPULSORA Y ACOMPAÑANTE

Morras Feministas MTY

ORGANIZACIÓN FEMINISTA ACOMPAÑANTE Y DE MOVILIZACIÓN

Morras por la Justicia A.C.

PRESENTACIÓN

22 de septiembre de 2026

Monterrey, Nuevo León

En el marco del

28S Día de Acción Global por el Acceso al Aborto Legal y Seguro



se crea copia simple
de 106 y 107 de la
primera de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA PRESENTE.

Las suscritas ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa reconocido por los artículos 56, fracción III, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por los artículos 43, 44 y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, por nuestro propio derecho y señalando como organización impulsora y acompañante de la presente propuesta a Morras por la Justicia A.C., sometemos respetuosamente a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHO A DECIDIR, DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

Ciudad de Monterrey a 24 veinticuatro
de septiembre de 2024 dos mil
veinticuatro

**Ejercicio de Derecho de Petición de
la Colectiva “Morras Feministas
Monterrey”.**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

P R E S E N T E . _Asunto: Derecho de Petición contenido en el 8
Constitucional

Leidy Yoselin López Pecina, en representación de la colectiva “MORRAS
FEMINISTAS MONTERREY”, s

acudo amablemente ante este H.
Ayuntamiento, a comparecer y exponer:

Derecho de Peticion contenido en el 8 constitucional.

ABORTO EN MÉXICO ANTECEDENTES:

1. Aborto, tercera causa de muerte materna en México.

Al día de hoy, 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, siguen ocurriendo fallecimientos de mujeres y personas gestantes con motivo de abortos inseguros, considerando que, según fuentes del INEGI, tan solo del año 2016 al 2021 en México se registraron un total de 5 mil 99 mujeres que han fallecido por esta misma razón, resultando al menos dos mujeres al día.

Se demuestra que México es un país injusto que continúa violentando los derechos de las mujeres y personas gestantes.

2. La penalización del aborto obliga a las mujeres a buscar abortos clandestinos y peligrosos para su salud.

En septiembre del 2022 la Suprema Corte de la Justicia de la Nación declaró que no se puede penalizar a ninguna persona que interrumpa su embarazo en cualquier parte del territorio mexicano, y a su vez, en septiembre del 2023 la misma emitió un decreto en el cual las instituciones federales de salud tienen la obligación de proveer servicios seguros de aborto a quienes lo necesiten.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León y el Código Penal del mismo continúa violentando el derecho de las mujeres para decidir de forma libre sobre sus cuerpos, la sexualidad y la reproducción. El 06 de marzo de 2019 el H. Congreso aprobó la reforma del artículo 1º de la Constitución Estatal, manifestando lo siguiente: "Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural".

Lo anterior, demuestra que Nuevo León ha presentado diversas acciones violentando los derechos de las personas cuando deciden tomar una decisión de forma libre sobre sus cuerpos, pues los procedimientos por abortos solo obstaculizan el proceso, gastan recursos en carpetas de investigación y en la mayoría de las ocasiones son una herramienta de amenaza para intimidar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARMONIZACIÓN DEL MARCO PENAL DEL ESTADO CON EL DERECHO A DECIDIR

El Código Penal para el Estado de Nuevo León mantiene actualmente un régimen jurídico que contempla el aborto dentro de su catálogo de conductas delictivas, particularmente a través de los artículos 327, 328, 329, 330 y 331 del Capítulo X denominado "Aborto".

El texto vigente establece, entre otras disposiciones, una sanción penal para la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta que otra persona lo realice, así como diversas consecuencias penales para terceras personas que intervengan en la interrupción del embarazo. Asimismo, contempla determinados supuestos en los cuales la conducta no es sancionada.

La presente iniciativa parte de una distinción fundamental: **la interrupción voluntaria del embarazo realizada con el consentimiento libre e informado de la persona embarazada no debe recibir el mismo tratamiento jurídico que las conductas realizadas sin consentimiento, mediante violencia, coerción o contra la voluntad de la persona gestante.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la criminalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo vulnera derechos humanos, entre ellos la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación y salud. Asimismo, ha reconocido que la posibilidad de acudir a la interrupción del embarazo forma parte del ámbito protegido de la autonomía reproductiva y que las entidades federativas no pueden establecer restricciones incompatibles con el parámetro constitucional de derechos humanos.

De manera particular, respecto del Estado de Nuevo León, la Suprema Corte invalidó la porción normativa de la Constitución local que otorgaba protección jurídica desde la concepción y consideró que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos de una manera que restrinja injustificadamente la autonomía reproductiva.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el marco jurídico estatal para abandonar un modelo basado en la criminalización de la decisión reproductiva y establecer un modelo basado en derechos, salud pública, autonomía, igualdad y no discriminación.

La reforma propuesta no pretende eliminar la protección penal frente a las conductas realizadas contra la voluntad de la persona embarazada.

Por el contrario, **la protección penal frente al aborto provocado sin consentimiento, mediante violencia física o moral, coerción o cualquier otra forma de imposición**

deberá permanecer vigente, pues dichas conductas constituyen una afectación directa a la libertad, integridad, autonomía y dignidad de la persona.

La finalidad de la presente reforma consiste, por tanto, en diferenciar jurídicamente entre:

- a) La interrupción voluntaria del embarazo realizada con consentimiento libre e informado, que deberá quedar fuera del ámbito penal bajo las condiciones establecidas por la legislación sanitaria;
- b) La interrupción del embarazo realizada sin consentimiento de la persona embarazada;
- c) La interrupción del embarazo obtenida mediante violencia física o moral, coerción o cualquier otra forma de imposición; y
- d) Las conductas realizadas por profesionales de la salud que constituyan delitos, negligencia, violencia, falta de consentimiento o incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

Este cambio resulta indispensable para que el Estado de Nuevo León abandone un modelo de sanción penal hacia las mujeres y personas gestantes por una decisión reproductiva y transite hacia un modelo que garantice el acceso efectivo a servicios de salud seguros, oportunos, confidenciales, dignos y libres de discriminación.

Asimismo, la presente iniciativa reconoce que la despenalización debe estar acompañada de una regulación sanitaria adecuada. La sola eliminación de sanciones penales no garantiza por sí misma el ejercicio efectivo del derecho a decidir; por ello, el Estado deberá establecer mecanismos que permitan el acceso real y oportuno a los servicios de salud correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias.

La reforma deberá interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, las resoluciones y criterios vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación general aplicable en materia de salud.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar y derogar las disposiciones correspondientes del Código Penal para el Estado de Nuevo León y armonizar la legislación estatal de salud, a fin de garantizar el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir de manera libre, informada y autónoma sobre la continuación o interrupción de su embarazo.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Penal para el Estado de Nuevo León mantiene actualmente un modelo de criminalización del aborto.

El artículo 327 establece que el aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

A su vez, el artículo 328 establece pena de seis meses a un año de prisión para la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar.

El artículo 329 sanciona a quien haga abortar a una mujer, distinguiendo entre los supuestos en que existe consentimiento y aquellos en los que éste falta.

Este modelo normativo parte de una concepción del derecho penal que coloca la continuación del embarazo como un mandato estatal y utiliza la amenaza de una pena para intervenir en una decisión perteneciente a la esfera más íntima de la persona.

La permanencia de estas disposiciones resulta problemática frente al desarrollo constitucional mexicano en materia de derechos humanos.

La cuestión no se reduce a determinar si una conducta debe o no tener una pena.

La cuestión consiste en determinar si el Estado puede utilizar el derecho penal para obligar a una persona a continuar un embarazo contra su voluntad.

La respuesta constitucional debe partir de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

III. MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, establece el principio pro persona y obliga a todas las autoridades, dentro de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, el Congreso de Nuevo León se encuentra obligado a legislar de manera compatible con el parámetro constitucional de derechos humanos.

El artículo 4o. constitucional reconoce la igualdad sustantiva de las mujeres y establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos.

Asimismo, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece las bases constitucionales para el acceso a los servicios de salud.

El derecho a decidir sobre la reproducción no puede entenderse exclusivamente como el derecho a elegir cuándo tener descendencia.

Comprende también la posibilidad de decidir si una persona desea continuar un embarazo y asumir la maternidad o, por el contrario, interrumpirlo dentro de las condiciones que determine el orden jurídico.

La autonomía reproductiva constituye una expresión concreta de la dignidad humana y del derecho de toda persona a construir su propio proyecto de vida.

IV. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La dignidad humana constituye un principio fundamental del orden constitucional mexicano.

La imposición de la continuación de un embarazo mediante amenaza penal implica una intervención especialmente intensa en la vida privada, corporal, familiar y reproductiva de la persona gestante.

La decisión sobre continuar o interrumpir un embarazo puede tener consecuencias físicas, psicológicas, familiares, económicas, educativas, laborales y sociales.

Por ello, el Estado debe reconocer que la maternidad no puede ser impuesta mediante el derecho penal.

La decisión reproductiva pertenece al ámbito de autonomía de la persona.

La intervención estatal únicamente puede justificarse mediante medidas que respeten los derechos humanos y superen un escrutinio de proporcionalidad.

La penalización absoluta o desproporcionada no satisface dicho estándar.

V. PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, que la criminalización absoluta del aborto resulta inconstitucional.

El Tribunal Constitucional reconoció que el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre la continuación del embarazo se encuentra relacionado con diversos derechos fundamentales, entre ellos la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, salud y libertad reproductiva.

La sentencia resulta especialmente relevante para la presente iniciativa porque la Corte no limitó su análisis a la pena de prisión impuesta a la mujer.

También examinó las disposiciones que sancionaban la asistencia médica para interrumpir el embarazo.

La Corte advirtió que mantener sanciones contra el personal sanitario podía impedir que una persona que hubiera decidido interrumpir su embarazo pudiera recibir atención médica segura.

Esta consideración es fundamental para la legislación de Nuevo León.

No basta con retirar la pena dirigida contra la mujer.

También es necesario eliminar las barreras penales que puedan impedir la prestación lícita de servicios médicos.

VI. PRECEDENTE ESPECÍFICO SOBRE NUEVO LEÓN

El caso de Nuevo León posee además un antecedente constitucional directo.

En la Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la porción del artículo 1o. de la Constitución local que establecía que desde la concepción el producto entraba bajo la protección de la ley y era reputado como nacido para todos los efectos legales.

La Corte determinó que las entidades federativas no tienen competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos en esos términos.

Asimismo, reconoció que la protección del producto de la gestación puede incrementarse conforme avanza el embarazo, pero dicha protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva y a interrumpir el embarazo en determinados supuestos.

Actualmente, el propio texto constitucional publicado por el Congreso de Nuevo León contiene una nota que reconoce que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte.

Por tanto, el Poder Legislativo local debe interpretar su legislación penal y sanitaria en congruencia con este precedente.

VII. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El derecho penal constituye la herramienta más intensa de intervención estatal sobre las libertades individuales.

La utilización de la pena de prisión exige que la conducta sancionada produzca una afectación jurídicamente relevante que justifique dicha intervención.

La criminalización del aborto voluntario dentro de las primeras semanas de gestación no supera un análisis constitucional de proporcionalidad cuando la medida afecta de manera intensa derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes.

El Estado cuenta con alternativas menos restrictivas para proteger la salud, prevenir embarazos no deseados y promover la maternidad voluntaria.

Entre ellas se encuentran:

- a) educación sexual integral;
- b) acceso a métodos anticonceptivos;

- c) servicios de salud sexual y reproductiva;
- d) prevención de embarazos no deseados;
- e) atención médica oportuna;
- f) información científica y objetiva; y
- g) acompañamiento sanitario.

Por tanto, la respuesta estatal no debe descansar primordialmente en la criminalización.

VIII. IGUALDAD SUSTANTIVA

La criminalización del aborto produce efectos diferenciados.

Las personas con mayores recursos económicos pueden tener mayores posibilidades de trasladarse a otras entidades, acudir a servicios privados o acceder a información especializada.

En cambio, las mujeres y personas gestantes en condiciones de pobreza o vulnerabilidad enfrentan mayores obstáculos.

La criminalización puede producir una desigualdad material porque el costo de la prohibición no se distribuye de manera uniforme.

En consecuencia, la despenalización acompañada de servicios públicos gratuitos constituye una medida orientada a garantizar igualdad sustantiva.

La Ley Estatal de Salud ya establece como parte de sus finalidades el disfrute de servicios que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y contempla la atención médica preferentemente en beneficio de grupos social y económicamente vulnerables.

IX. DERECHO A LA SALUD

La Ley Estatal de Salud reconoce que la protección de la salud es un derecho de las personas habitantes del Estado y establece como finalidad el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

La propia legislación estatal ya reconoce dentro de la atención médica actividades relacionadas con la planificación familiar y la atención a la salud de mujeres y hombres.

Asimismo, el artículo 27 establece que la planificación familiar constituye un medio para ejercer el derecho de toda persona a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto de la dignidad e integridad de la persona.

La presente iniciativa desarrolla y hace efectivo ese marco jurídico mediante el reconocimiento expreso de la interrupción voluntaria del embarazo como servicio de salud.

X. ABORTO COMO SERVICIO DE SALUD

La interrupción voluntaria del embarazo debe ser atendida dentro del Sistema Estatal de Salud bajo criterios médicos, científicos y de derechos humanos.

La regulación sanitaria deberá garantizar que la atención sea:

- segura;
- gratuita en instituciones públicas;
- oportuna;
- accesible;
- confidencial;
- digna;
- de calidad;
- libre de discriminación;
- basada en consentimiento informado; y
- conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

La finalidad es evitar que la despenalización se convierta en una reforma meramente simbólica.

Una persona no ejerce efectivamente un derecho si jurídicamente puede hacerlo pero materialmente no existe un servicio capaz de proporcionarlo.

XI. VIOLACIÓN SEXUAL Y NOM-046-SSA2-2005

La legislación estatal deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica con la NOM-046-SSA2-2005 y sus modificaciones.

La Suprema Corte ha validado la constitucionalidad de las disposiciones de dicha Norma Oficial Mexicana relacionadas con la atención de embarazos derivados de violencia sexual.

La Corte reconoció que las instituciones públicas de salud deben prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos previstos por el marco jurídico aplicable y que la atención debe evitar la revictimización.

La presente reforma no pretende sustituir la regulación federal.

Pretende garantizar que la legislación estatal no establezca obstáculos incompatibles con ella.

XII. ADOLESCENTES

Las niñas y adolescentes son titulares de derechos humanos y deben recibir atención sanitaria conforme al principio del interés superior de la niñez, autonomía progresiva y evolución de facultades.

La legislación estatal no deberá establecer requisitos desproporcionados que conviertan la edad en una barrera absoluta para acceder a servicios de salud.

En los casos de violencia sexual deberán observarse las disposiciones de la NOM-046-SSA2-2005 y demás legislación aplicable.

La Suprema Corte ha reconocido que las adolescentes pueden tener capacidad para participar en decisiones relacionadas con intervenciones médicas vinculadas con su salud y que la regulación sanitaria sobre interrupción del embarazo por violación no invade indebidamente la competencia local en materia de patria potestad.

XIII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La presente iniciativa reconoce expresamente que la discapacidad no puede ser utilizada para sustituir automáticamente la voluntad de la persona.

Las instituciones de salud deberán proporcionar los apoyos, ajustes razonables y mecanismos de accesibilidad necesarios para que la persona pueda comprender la información y expresar su voluntad.

La intervención de terceras personas deberá orientarse a facilitar el ejercicio de derechos, nunca a sustituir arbitrariamente la voluntad de la persona.

XIV. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El ejercicio de la objeción de conciencia por parte del personal sanitario no podrá convertirse en un mecanismo institucional para negar el servicio.

Cuando una persona profesional de la salud manifieste objeción de conciencia conforme al marco jurídico aplicable, la institución deberá garantizar de manera inmediata la referencia efectiva hacia personal no objetor.

La objeción será individual y no podrá ser utilizada para impedir que una institución pública garantice la prestación del servicio.

En ningún caso podrá invocarse la objeción de conciencia cuando exista una situación de urgencia médica o cuando la demora genere riesgo para la salud o vida de la persona.

La obligación primaria de garantizar el servicio corresponde a la institución pública.

XV. CONFIDENCIALIDAD Y PROHIBICIÓN DE CRIMINALIZACIÓN

La información relacionada con una interrupción voluntaria del embarazo deberá considerarse información médica confidencial.

El personal de salud no deberá realizar denuncias penales contra una persona por el solo hecho de haber solicitado o recibido una interrupción voluntaria del embarazo legal.

La atención sanitaria no podrá convertirse en una fuente de persecución penal.

La protección de la confidencialidad resulta particularmente importante para evitar que las personas retrasen la atención médica por miedo a ser denunciadas.

XVI. PROTECCIÓN FRENTE AL ABORTO FORZADO

La despenalización del aborto voluntario no significa desproteger a las personas frente al aborto realizado sin consentimiento.

Por el contrario, esta iniciativa distingue claramente entre:

1. la decisión autónoma de interrumpir un embarazo; y
2. la conducta de una tercera persona que provoca una interrupción contra la voluntad de la persona gestante.

La segunda conducta constituye una grave violación a la autonomía corporal y deberá continuar siendo sancionada penalmente.

El Estado debe proteger el derecho de toda persona a decidir tanto continuar como interrumpir un embarazo.

XVII. NO DISCRIMINACIÓN

La prestación del servicio no podrá negarse por motivos de:

- edad;
- estado civil;
- situación socioeconómica;
- discapacidad;
- origen étnico;
- condición migratoria;
- orientación sexual;
- identidad o expresión de género;
- religión;
- apariencia;
- número de embarazos previos;
- existencia de hijas o hijos;
- condición laboral;
- o cualquier otra condición protegida por el orden jurídico.

La atención deberá prestarse bajo una perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad.

XVIII. EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

La despenalización debe acompañarse de políticas públicas preventivas.

La Ley Estatal de Salud ya establece obligaciones en materia de educación sexual y planificación familiar.

La Secretaría de Salud deberá fortalecer:

- a) educación sexual integral;
- b) acceso a métodos anticonceptivos;
- c) prevención de embarazos no deseados;
- d) información sobre anticoncepción de emergencia;
- e) prevención de infecciones de transmisión sexual;
- f) atención de adolescentes;
- g) prevención del embarazo infantil;

- h) información sobre servicios de interrupción voluntaria del embarazo; y
- i) atención posterior al procedimiento.

XIX. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa implica obligaciones administrativas y sanitarias que deberán ser contempladas dentro de la planeación presupuestaria del Estado.

Sin embargo, el cumplimiento de derechos humanos no puede condicionarse a la inexistencia de recursos.

La implementación deberá realizarse progresivamente hasta alcanzar la cobertura necesaria, priorizando infraestructura, personal, medicamentos, insumos, capacitación y mecanismos de referencia.

La Ley Estatal de Salud establece ya objetivos relacionados con la prestación progresiva de servicios de salud y atención prioritaria a grupos vulnerables.

La Secretaría de Salud deberá presentar anualmente información presupuestaria y de resultados relacionada con la implementación del servicio.

XX. BENEFICIOS ESPERADOS

La aprobación de esta reforma permitirá:

1. Eliminar la criminalización de las mujeres y personas gestantes que decidan interrumpir voluntariamente un embarazo dentro del plazo legal;
2. Reducir barreras de acceso a servicios médicos;
3. Fortalecer la atención sanitaria;
4. Evitar la revictimización;
5. Garantizar mayor certeza jurídica al personal sanitario;
6. Cumplir con los criterios constitucionales establecidos por la Suprema Corte;
7. Fortalecer la igualdad sustantiva;
8. Garantizar el ejercicio de la autonomía reproductiva;
9. Proporcionar información y servicios de salud sexual y reproductiva; y
10. Construir una política pública basada en prevención, salud y derechos humanos, en lugar de criminalización.

XXI. RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE DOCE SEMANAS

La iniciativa propone establecer como límite general para la interrupción voluntaria del embarazo las primeras doce semanas de gestación.

Este plazo busca proporcionar una regla clara, objetiva y operativamente aplicable para la prestación de servicios sanitarios.

La elección legislativa de un plazo determinado deberá acompañarse de la posibilidad de acceder a la interrupción del embarazo después de dicho plazo cuando se actualicen las causales previstas en la legislación, incluyendo los supuestos relacionados con riesgo para la vida o salud, embarazo producto de violación y demás circunstancias reconocidas por el orden jurídico.

El establecimiento de un plazo no deberá interpretarse como una autorización para imponer requisitos adicionales no previstos expresamente por la legislación.

XXII. PROPUESTA DE REFORMA

Por todo lo anteriormente expuesto, esta iniciativa propone modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley Estatal de Salud.

La reforma busca pasar de un modelo basado en la criminalización a un modelo basado en:

prevención + salud + autonomía + información + atención médica + derechos humanos.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 329.-

A quien provoque la interrupción del embarazo de una mujer o persona embarazada sin su consentimiento libre, previo e informado, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

Cuando para provocar dicha interrupción se emplee violencia física o moral, intimidación, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra forma de imposición contra la voluntad de la persona embarazada, Cuando para provocar dicha interrupción se emplee violencia física o moral, se impondrá al autor de cuatro a nueve años de prisión.

En ningún caso será punible la persona embarazada que, dentro de las primeras doce semanas de gestación, decida voluntariamente interrumpir su embarazo, siempre que medie su consentimiento libre, previo e informado y se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 330 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 330.-

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior sean realizadas por una persona que ejerza una profesión relacionada con la atención de la salud, además de las sanciones que correspondan, podrán imponerse las consecuencias relativas al ejercicio profesional previstas por este Código y demás disposiciones aplicables.

No será aplicable sanción penal o profesional por el solo hecho de proporcionar servicios de interrupción voluntaria del embarazo cuando éstos sean realizados con el consentimiento libre e informado de la persona embarazada y de conformidad con la legislación sanitaria aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331.-

Las disposiciones contenidas en este Capítulo deberán interpretarse de conformidad con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir de manera libre, informada y autónoma sobre su vida reproductiva.

La interrupción voluntaria del embarazo realizada con consentimiento libre e informado, dentro de los supuestos, condiciones y procedimientos establecidos por la legislación sanitaria aplicable, no será considerada delito.

Lo anterior no impedirá la aplicación de las disposiciones penales correspondientes cuando la interrupción del embarazo sea realizada sin consentimiento de la persona embarazada o mediante violencia física o moral, intimidación, coerción o cualquier otra forma de imposición.

Las situaciones derivadas de embarazo producto de violación, riesgo para la vida, afectación grave a la salud o cualquier otro supuesto protegido por la legislación federal o estatal aplicable deberán garantizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias correspondientes, sin imponer requisitos adicionales que restrinjan indebidamente el acceso al servicio.

REFORMAS A LA LEY ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan las disposiciones necesarias a la Ley Estatal de Salud para establecer que las instituciones públicas de salud del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar la prestación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo de conformidad con la legislación general aplicable, bajo los principios de:

- I. Gratuidad en las instituciones públicas, en los términos establecidos por la legislación aplicable;
- II. Accesibilidad;
- III. Disponibilidad;
- IV. Calidad y seguridad;
- V. Oportunidad;
- VI. Confidencialidad y protección de datos personales;
- VII. Consentimiento informado;
- VIII. Trato digno y respetuoso;
- IX. Igualdad y no discriminación;
- X. Perspectiva de género; y
- XI. Interés superior de niñas y adolescentes, cuando resulte aplicable.

Las instituciones de salud deberán contar con mecanismos adecuados para garantizar que las personas que soliciten la interrupción voluntaria del embarazo reciban información clara, suficiente, accesible y basada en evidencia científica respecto de las alternativas, procedimientos, riesgos, beneficios y cuidados posteriores.

La prestación del servicio deberá realizarse sin dilaciones indebidas, obstáculos administrativos, prácticas discriminatorias o requisitos adicionales que no se encuentren establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.

Las instituciones públicas de salud deberán garantizar la disponibilidad de personal capacitado y mecanismos de referencia inmediata cuando resulte necesario para asegurar la prestación oportuna del servicio.

La objeción de conciencia del personal sanitario, cuando resulte jurídicamente procedente, será de carácter individual y deberá ejercerse sin que pueda utilizarse para obstaculizar, retrasar, negar o impedir el acceso efectivo al servicio.

Las instituciones de salud tendrán en todo momento la obligación de garantizar la continuidad de la atención y establecer mecanismos de referencia y sustitución que permitan la prestación oportuna del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, salvo las disposiciones para cuya implementación se establezca expresamente un plazo distinto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas, técnicas y operativas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades sanitarias estatales deberán emitir o actualizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los protocolos, lineamientos y mecanismos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de interrupción voluntaria del embarazo.

CUARTO. Las instituciones públicas de salud deberán implementar programas de capacitación y actualización dirigidos al personal médico, de enfermería, trabajo social, psicología y demás personal involucrado en la atención de las personas que soliciten servicios de interrupción voluntaria del embarazo.

QUINTO. Las autoridades correspondientes deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para garantizar la implementación efectiva del presente Decreto.

SEXTO. Los procedimientos, investigaciones, procesos y consecuencias penales relacionados exclusivamente con conductas que, conforme al presente Decreto, dejen de constituir delito deberán sujetarse al principio de aplicación retroactiva de la ley penal favorable y a las disposiciones aplicables del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes deberán revisar y adecuar las disposiciones reglamentarias, protocolos, manuales y demás instrumentos administrativos que resulten incompatibles con el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUADRO COMPARATIVO

DISPOSICIÓN VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 327. Define el aborto como la muerte del producto desde la concepción.	Se deroga.	El Código Penal deja de utilizar una definición penal del aborto como base para criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo.
Artículo 328. Sanciona penalmente a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro lo realice.	Se deroga.	Se elimina la criminalización de la mujer o persona embarazada por decidir voluntariamente interrumpir su embarazo.
Artículo 329. Sanciona el aborto realizado con consentimiento, sin consentimiento o mediante violencia.	Se reforma. Se elimina la criminalización del aborto voluntario y se conserva la protección penal frente a la interrupción realizada sin consentimiento o mediante violencia, coerción o imposición.	Distinguir entre la decisión reproductiva autónoma y las conductas que lesionan la libertad, integridad y autonomía de la persona embarazada.
Artículo 330. Establece consecuencias profesionales relacionadas con la práctica del aborto.	Se reforma. Las consecuencias profesionales se vinculan a conductas ilícitas y no a la prestación lícita de servicios de interrupción voluntaria del embarazo.	Evitar que el personal sanitario sea sancionado por prestar legalmente un servicio de salud.
Artículo 331. Establece actualmente determinados supuestos en los que no se aplica sanción.	Se reforma. Se establece que la interrupción voluntaria del embarazo, bajo las condiciones establecidas por la legislación sanitaria, no constituye delito y se conserva la protección penal frente al aborto sin consentimiento o mediante violencia.	Sustituir un modelo de excepciones a un delito por un modelo de reconocimiento del derecho a decidir.
Ley Estatal de Salud. Regulación vigente de los servicios de salud reproductiva.	Se adicionan disposiciones relativas a la prestación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo.	Garantizar que la despenalización tenga una consecuencia efectiva en materia de acceso a servicios de salud.

TRANSITORIO ESPECIAL DE ARMONIZACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades estatales deberán interpretar y aplicar las disposiciones relacionadas con la interrupción del embarazo de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las normas oficiales mexicanas aplicables.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente iniciativa se sustenta, entre otros, en:

- Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los términos actualmente vigentes y considerando la invalidez declarada por la Suprema Corte;
- Legislación estatal en materia de salud;
- Legislación estatal en materia de igualdad y no discriminación;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Ley General de Salud;
- Ley General de Víctimas;
- NOM-046-SSA2-2005;
- Acción de Inconstitucionalidad 148/2017;
- Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y 42/2019;
- Controversia Constitucional 54/2016; y
- demás criterios vinculantes y orientadores emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Legislatura:

PRIMERO. Tener por presentada la presente iniciativa con proyecto de decreto.

SEGUNDO. Admitirla a trámite conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Por la naturaleza multidisciplinaria de la presente iniciativa popular, que comprende materias relacionadas con salud pública, derechos sexuales y reproductivos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, derechos humanos y protección de grupos en situación de vulnerabilidad, solicitamos respetuosamente a la Presidencia de la Mesa Directiva que, previo análisis de competencia, la presente iniciativa sea turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones de **Salud y Atención a Grupos Vulnerables; Para la Igualdad de Género; y Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**, preferentemente en **Comisiones Unidas**, o a aquellas que conforme al marco jurídico vigente resulten competentes.

Asimismo, solicitamos que se dé intervención a las comisiones que correspondan por razón de la materia penal, en virtud de que la iniciativa contempla reformas al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Realizar las consultas, mesas de trabajo y ejercicios de Parlamento Abierto que resulten pertinentes, garantizando la participación de organizaciones de mujeres, colectivas feministas, profesionales de la salud, especialistas en derechos humanos, academia y personas con experiencia en atención de violencia sexual y reproductiva.

QUINTO. Aprobar el proyecto de decreto en los términos propuestos o, en su caso, realizar las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar el derecho a decidir y el acceso efectivo a la interrupción voluntaria y legal del embarazo.

SEXTO. Publicar el Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Implementar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

ATENTAMENTE



LEIDY YOSSELÍN LÓPEZ PECINA
MORRAS FEMINISTAS MONTERREY

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2026.

10:28h.



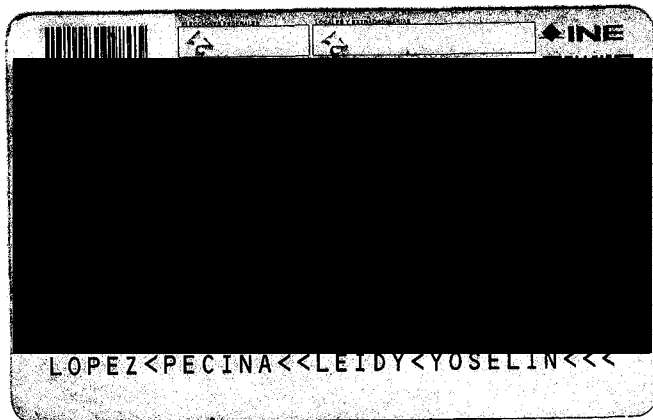
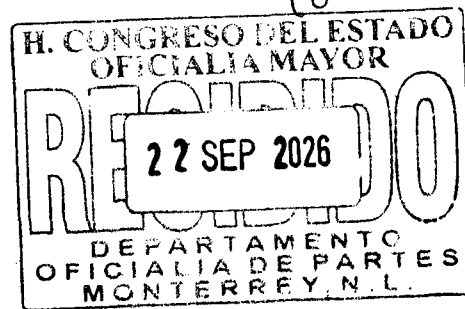
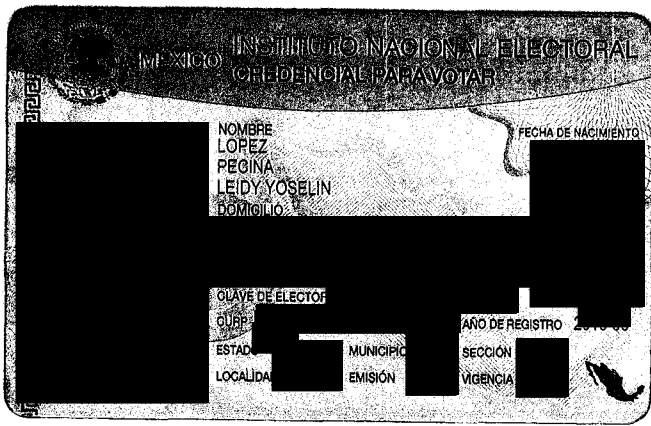
ANEXO DE PERSONAS PROMOVENTES

INICIATIVA POPULAR POR EL DERECHO A DECIDIR EN NUEVO LEÓN

Las personas que suscribimos la presente iniciativa manifestamos nuestra voluntad de ejercer el derecho de iniciativa popular reconocido por la legislación del Estado de Nuevo León.

No.	Nombre completo	Firma
1	Lucero Anahí Rodríguez Soto	
2	Melania Kassandra Abrian Agu	
3	Yolanda Lisseth Arreda Meza	
4	Lady Alexandra Gamez yáñez	
5	Lizett Elizabeth Rodríguez HDZ	
6	Cristina Arel Noriega Pedraza	
7	Amy Hazel Zenetto Jaramillo	
8		
9		
10		





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted number]

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted postal code]

Leidy Yoseline López Pecina
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 122 Y 123 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA MICROMOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **José Luis Garza Garza** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma la fracción LXVII del artículo 8 y los artículos 122 y 123 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en nuestras ciudades está cambiando. Hoy es cada vez más común encontrarnos con bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas, motopatines eléctricos y otros vehículos que las personas utilizan para realizar sus traslados cotidianos, principalmente en recorridos cortos. Estos medios ya forman parte de nuestras calles y de la manera en que muchas personas se desplazan, por lo que resulta necesario que la legislación los acompañe de manera clara y acorde con las nuevas formas de movilidad.

La Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León ya reconoce a los vehículos de micromovilidad, el artículo 8, fracción LXVII, los define como vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electroasistida, con pesos menores a 200 kilogramos. Esta misma característica se contempla en el artículo 122, en el que además se

señalan las bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas, motopatines eléctricos y otros vehículos con características similares.

Consideramos que esta definición puede actualizarse, debido a que el peso de un vehículo no necesariamente permite distinguir las diferentes formas de micromovilidad ni refleja por sí mismo las condiciones en que estos vehículos pueden desplazarse. Por ello, se propone incorporar un parámetro relacionado con la velocidad, manteniendo los demás elementos que ya contempla la Ley.

Para ello, se propone establecer que los vehículos de micromovilidad sean aquellos que no sean susceptibles de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora. Este parámetro permite contar con una referencia relacionada directamente con las condiciones de circulación de estos vehículos y con la manera en que conviven con las demás personas usuarias de la vía.

Además, los veinticinco kilómetros por hora ya constituyen una referencia dentro de la legislación en materia de movilidad. En el ámbito estatal, el artículo 8 de la Ley utiliza este parámetro para distinguir entre vehículos motorizados y no motorizados, al considerar como motorizados aquellos que dependen de un motor que les proporciona una velocidad superior a 25 kilómetros por hora, mientras que contempla dentro de los no motorizados a aquellos asistidos por motor de baja potencia que no sean susceptibles de alcanzar velocidades mayores a dicha velocidad.

El mismo parámetro se encuentra en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo artículo 3, fracciones LXIV y LXV, establece esta distinción entre vehículos motorizados y no motorizados utilizando como referencia los veinticinco kilómetros por hora. De esta manera, la propuesta retoma un criterio que ya se encuentra

reconocido en el marco jurídico en materia de movilidad para precisar la categoría de micromovilidad en Nuevo León.

La propuesta también mantiene dentro de esta categoría a las bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas, motopatines eléctricos y otros vehículos con características similares, de manera que la regulación pueda abarcar las distintas formas de micromovilidad que actualmente existen y aquellas que puedan desarrollarse posteriormente. Asimismo, se establece que estos vehículos deberán cumplir con las características técnicas y de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, consideramos necesario fortalecer el artículo 123, manteniendo la facultad de los Municipios para establecer, mediante sus reglamentos de tránsito, los lineamientos y las zonas en que podrán ser utilizados y depositados los vehículos de micromovilidad. Esta facultad resulta importante porque las condiciones de las vialidades, la infraestructura y los espacios públicos pueden ser distintas en cada Municipio.

Al mismo tiempo, es conveniente que existan condiciones mínimas que sean comunes en todo el Estado. En particular, que se respete a las personas peatonas y la jerarquía de la movilidad, que se respeten las áreas destinadas exclusivamente al tránsito peatonal y que se cumplan las señales de tránsito, los límites de velocidad y las demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial.

Lo anterior cobra especial importancia porque la propia Ley reconoce que las personas peatonas tienen la mayor prioridad dentro de la jerarquía de movilidad, dando además prioridad a las personas con discapacidad y movilidad reducida. De igual manera, la legislación estatal contempla la accesibilidad, la inclusión y el desplazamiento seguro como elementos fundamentales de la movilidad.

Por ello, el uso de estos vehículos debe desarrollarse de manera ordenada y segura, tomando en cuenta a todas las personas que utilizan las vías y los espacios públicos. La incorporación de nuevas alternativas de transporte requiere también reglas claras que permitan una convivencia adecuada entre peatones, ciclistas, usuarios de micromovilidad y las demás personas usuarias de la vía.

La micromovilidad seguirá evolucionando conforme aparezcan nuevas tecnologías y alternativas de transporte. Por ello, consideramos que la Ley debe establecer los elementos esenciales de esta categoría, mientras que los aspectos que requieran mayor detalle puedan desarrollarse en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Con esta propuesta se busca actualizar una regulación que ya existe, darle mayor claridad a la definición de micromovilidad y establecer condiciones básicas para su convivencia con las demás formas de movilidad, manteniendo las facultades que actualmente corresponden a los Municipios y procurando en todo momento el respeto a la accesibilidad y a la jerarquía de movilidad previstas en la legislación.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar la fracción LXVII del artículo 8 y los artículos 122 y 123 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción LXVII del artículo 8 y los artículos 122 y 123 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8...

I. a LXVI. ...

LXVII. Micromovilidad: Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electroasistida, **que no sean susceptibles de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora**

LXVIII. a CXXXVI. ...

Artículo 122. Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o **electroasistida, que no sean susceptibles de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y que cumplan con las características técnicas y de seguridad establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;** entre los que se encuentran:

I. a III. ...

IV. Otros vehículos con características similares.

Artículo 123. Los Municipios, en sus reglamentos de tránsito deberán establecer los lineamientos y las zonas en que podrán ser utilizados y depositados tales

vehículos para su tránsito, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

En dichos reglamentos se deberá garantizar, como mínimo:

- I. El respeto a las personas peatonas y a la jerarquía de la movilidad;**
- II. El respeto a las áreas destinadas exclusivamente al tránsito peatonal; y**
- III. El cumplimiento de las señales de tránsito, los límites de velocidad y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de septiembre de 2026

Dip. José Luis Garza Garza
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción LXVII del artículo 8 y los artículos 122 y 123 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LA DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

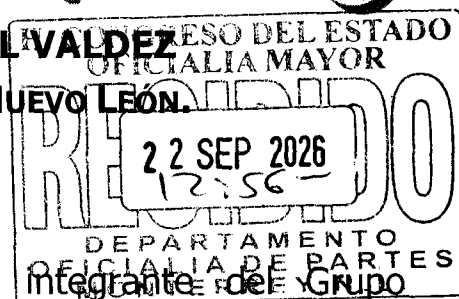
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 26 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .



Diputada GABRIELA GOVEA LOPEZ, e integrante del Grupo
Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de
las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución
Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los
artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del
Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente
proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE**
EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN
MOVILIDAD HUMANA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad humana es uno de los fenómenos sociales más relevantes de nuestro tiempo. La Organización de las Naciones Unidas estima que en 2024 existían 304 millones de migrantes internacionales;¹ por su parte, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados reportó 123.2 millones de personas desplazadas por la fuerza al cierre de 2024; Siendo que estas cifras confirman que la migración no es un acontecimiento aislado, sino una realidad permanente que exige respuestas coordinadas y con enfoque de derechos humanos.

¹ Fuente: [Interactivo Informe sobre las migraciones en el mundo 2024](#) Informes y publicaciones | ACNUR

Es de señalar que las personas migran por razones económicas, familiares, ambientales, políticas o de seguridad y muchas buscan empleo, reunificación familiar y mejores condiciones de vida; otras abandonan su lugar de origen por violencia, persecución, pobreza o desastres y en ningún caso la condición migratoria disminuye la dignidad de la persona ni suspende sus derechos.

México es actualmente país de origen, tránsito, destino y retorno. Esta realidad se manifiesta en Nuevo León, que recibe población procedente de otros estados y países, sirve como ruta hacia la frontera norte y atrae a quienes deciden establecerse por sus oportunidades laborales.

Diversos medios de comunicación señalan que, entre 2015 y 2020, llegaron al estado 277,369² personas provenientes de otras entidades, mientras que 91,433 salieron para residir en otra; asimismo es de recordar que la presencia de personas que transitan o permanecen en la entidad plantea desafíos de alojamiento, salud, seguridad, información e integración. Niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, solicitantes de asilo y posibles víctimas de delitos que requieren atención reforzada.

En este sentido, los albergues, organizaciones civiles y comunidades religiosas han realizado una labor indispensable, pero su esfuerzo no

² Fuente: Crece la población en Nuevo León por flujo migratorio- Grupo Milenio

debe sustituir la responsabilidad pública ni depender exclusivamente de respuestas coyunturales.

Los artículos 10. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos humanos sin discriminación y regulan la libertad de tránsito, el asilo y el refugio. La Ley de Migración establece que las personas migrantes, cualquiera que sea su situación migratoria, tienen derecho al acceso a la justicia y a servicios de educación, salud y registro civil, así como a la unidad familiar, al debido proceso, a la asistencia consular, a la no discriminación y a recibir información comprensible.

Si bien, la Constitución federal reserva al Congreso de la Unión la legislación sobre nacionalidad, condición jurídica de las personas extranjeras, emigración e inmigración; esta iniciativa respeta dicha distribución: no regula el ingreso, permanencia, salida, retorno, deportación o documentación migratoria. Su objeto es establecer, dentro del ámbito local, bases de atención, protección, coordinación y acceso a los servicios que corresponden al Estado y a los municipios, en armonía con la legislación federal.

Aunque actualmente existen acciones estatales de inclusión y atención a personas migrantes, refugiadas, desplazadas y retornadas, Nuevo León requiere un marco legal integral que les dé continuidad y defina responsabilidades conforme a los marcos normativos aplicables.

Por lo anterior, se propone expedir la Ley De Protección Y Apoyo A Las Personas En Movilidad Humana Para El Estado De Nuevo León con dicho ordenamiento se busca fortalecer la colaboración con la Federación, la sociedad civil y los albergues; porque legislar en esta materia significa dotar a las instituciones de herramientas permanentes para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo una convivencia ordenada, solidaria y segura para quienes transitan, retornan o construyen en Nuevo León un nuevo proyecto de vida.

DECRETO:

Artículo único: Se expide la **LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas migrantes que se encuentren o transiten dentro del territorio del Estado.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales, así como a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal de Protección y Atención a Personas Migrantes.
- II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- III. **Debido proceso:** conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa judicial, que pueda afectarlos.
- IV. **Ente Público:** Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como los organismos de derecho público contemplados en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos.
- V. **Ley:** Ley De Protección Y Apoyo A Las Personas En Movilidad Humana Para El Estado De Nuevo León; y
- VI. **Persona migrante:** Persona que llega, transita o retorna de un país, estado o municipio a otro, distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

Artículo 4. El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de las personas migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de:

- I. Enfoque diferencial y especializado: Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.
- II. Interés superior de la niñez: Se refiere al desarrollo integral entendido en un sentido amplio que incluye las necesidades materiales básicas, físicas, educativas las cuales se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna.
- III. Máxima protección. - Entendido como la obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de la persona migrante.
- IV. No discriminación e igualdad de protección: Toda persona es igual ante la ley y tienen derecho a igual protección de la misma, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, incluida su situación migratoria.
- V. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
- VI. Prohibición de toda forma de violencia: El estado deberá adoptar medidas preventivas para proteger a la persona migrante de cualquier

tipo de violencia y explotación cometida por instituciones y funcionarios del Estado o por personas, grupos o entidades privadas.

- VII. Unidad familiar: Mecanismo legal que permiten a los migrantes reunirse con sus familiares, como cónyuges, hijos, padres u otros parientes cercanos, que ya se encuentren residiendo en el lugar de destino.
- VIII. Inclusión y accesibilidad: Promover la integración efectiva de las personas migrantes en la sociedad receptora, asegurando que tengan acceso a servicios esenciales como educación, atención médica, vivienda, empleo y justicia. Además, implica eliminar barreras y obstáculos que puedan dificultar su participación activa y su pleno desarrollo como miembros de la comunidad.

Artículo 5. Esta Ley tiene como objetivos:

- I. Garantizar a toda persona el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria;
- II. Definir la coordinación de los entes públicos en materia de atención y apoyo a la persona migrante, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y obligaciones;
- III. Establecer acciones en materia de atención y apoyo a la persona migrante, con enfoque diferencial y especializado;

- IV. Promover la generación de acciones que contrarresten las causas y efectos negativos de la migración en el Estado;
- V. Promover una cultura de paz basada en la tolerancia, la multiculturalidad y el respeto de los valores y los derechos humanos de las personas migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición;
- VI. Promover e incentivar la participación de las organizaciones civiles, sociales, educativas, privadas, y de la comunidad en general en las políticas públicas dirigidas a la atención de personas migrantes; y

Artículo 6. Toda persona migrante, en los términos de la definición contenida en esta ley, tendrá los siguientes derechos:

- I. Respeto a la libertad de tránsito en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. A que se les proporcione información acerca de sus derechos y obligaciones, con forme a las legislaciones vigentes;
- III. Recibir información respecto de los programas federales, estatales y municipales de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;
- IV. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;
- V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes estatales y municipales conforme a la normatividad aplicable;

- VI. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley o cualquier violación a sus derechos reconocidos en las legislaciones vigentes;
- VII. A la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios;
- VIII. En caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, se garantizará y atenderán, los derechos y principios establecidos para ellos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios;
- IX. En caso de personas con necesidades de protección internacional deberán recibir las mayores facilidades posibles de acceso a los derechos y garantías del Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X. Los demás derechos que establezcan las normativas aplicables.

Artículo 7. Toda persona migrante, tendrá las siguientes obligaciones

- I. Proporcionar la información y datos personales que les sean requeridos por las autoridades en el marco de sus atribuciones;
- II. Cumplir con los requisitos que le sean solicitados por las autoridades e instancias correspondientes, a fin de acceder a los programas de asistencia y apoyo social;

- III. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención la persona migrante;
- IV. Conducirse con honestidad en los trámites que realicen ante las autoridades competentes;
- V. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento frente a las instancias e instituciones del Estado de Nuevo León; y
- VI. Las obligaciones que establezcan los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes. En todo caso, tratándose de menores, se actuará con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 9. Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. Los entes públicos coadyuvarán con el Consejo, de conformidad con la normatividad que los rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen, cuyo destino sea la protección y atención de migrantes.

Artículo 11. Los entes públicos, en la medida que lo permitan sus facultades legales y su posibilidad presupuestal, podrán contribuir a:

- I. Investigar y hacer del conocimiento de la Secretaría, las causas que den o puedan dar origen a el fenómeno migratorio y su impacto en el Estado particularmente en la migración rural y urbana;
- II. Promover, en las comunidades rurales, la creación y funcionamiento de unidades productivas, tales como cooperativas, sociedades integradoras y de producción, así como otras organizaciones económicas que permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que propicien el arraigo y permanencia de los habitantes en las diversas localidades;
- III. Difundir mensajes, en medios de comunicación masiva, que informen sobre los riesgos y peligros a que están expuestos los migrantes que no cuenten con la documentación exigida por el país al que pretenden ingresar, particularmente los menores de edad;
- IV. Prestar servicios de asistencia social y promover el retorno voluntario de los migrantes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas y la reintegración a sus comunidades de origen.

Por ningún motivo los entes públicos promoverán, solicitarán o recomendarán la devolución al país de origen a las personas refugiadas, solicitantes de asilo o con necesidad de protección internacional;

- V. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado cuyo objetivo sea la prestación de servicios de asistencia social y, en general, de atención y apoyo a migrantes;

- VI. Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes;
- VII. Proporcionar atención, asesoría y protección a la persona migrante víctimas de delitos;
- VIII. Ofrecer servicios de apoyo a las familias de migrantes;
- IX. Promover el respeto y la protección a los derechos de la persona migrante;
- X. Ofrecer orientación sobre programas, trámites y servicios que brindan apoyo a las personas migrantes;
- XI. Fomentar el respeto y la protección de los derechos de la persona migrante;
- XII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con el gobierno federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada; y
- XIII. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Estado y los municipios deberán brindar y coordinar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con sus suficiencias presupuestarias, las acciones de asistencia y protección humanitaria, las cuales deberán incluir como mínimo el acceso adecuado a alimentos y agua, servicios de salud, asesoría legal, seguridad y alojamiento de emergencia a las personas migrantes.

Artículo 13. Las medidas de protección, apoyo, y servicios que brinden los entes públicos a los migrantes, serán gratuitas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Artículo 14. Los entes públicos y el Consejo promoverán la participación de la comunidad, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes, llevando a cabo acciones como las siguientes:

- I. La promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de la persona migrante y a su superación;
- II. La incorporación de voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a personas migrantes;
- III. La información oportuna de la existencia de personas migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando estos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y
- IV. Cualquier otra actividad que coadyuve en la protección, atención, integración o reintegración de la persona migrante.

Artículo 15. Los entes públicos promoverán el otorgamiento de incentivos y facilidades, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a quienes realicen actividades a favor de las personas migrantes.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas personas morales u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.

Los incentivos, se suspenderán para quienes realicen actividades, personas morales u organizaciones social si se detecta cualquier tipo de violación a los derechos de las personas migrantes.

Artículo 16. Tratándose de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y hechos de conocimiento por la autoridad competente, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o municipal respectivo deberá brindar atención especial y generar acciones que permitan la adopción de medidas de protección de sus derechos bajo el principio de interés superior de la niñez.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES

Artículo 17. Se instalará un Consejo Estatal de Protección y Apoyo a Personas Migrantes, como órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 18. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. En ausencia del Presidente a las sesiones serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo.

- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- III. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien será el Secretario Técnico del Consejo.
- IV. Ocho vocales:
 - a) Un representante de la Secretaría de Salud.
 - b) Un representante de la Secretaría de Educación.
 - c) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
 - d) Un representante de la Secretaría de Seguridad.
 - e) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - f) Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
 - g) Un representante de la Secretaría del Trabajo.
 - h) Un representante del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- V. Ocho vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento de esta Ley.

Serán invitados permanentes a las reuniones del Consejo, una diputada o diputado integrante de la Comisión de Asuntos Migratorios y de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como un representante del Instituto Nacional de Migración quienes sólo tendrán derecho a voz.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

Artículo 19. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones privadas o públicas, federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto de Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 20. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las acciones, políticas, programas y campañas estatales y municipales en materia de atención de la persona migrante;
- II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre distintos esquemas de atención y protección de la persona migrante;
- III. Promover la suscripción de convenios con organismos públicos y privados, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal e internacional para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados atender en forma coordinada a las personas migrantes;
- IV. Proporcionar a través de las dependencias que integran el Consejo, la información sobre los derechos que como personas migrantes les corresponden, trámites y servicios, así como la ubicación de hospitales y albergues; y
- V. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 21. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, pago o compensación económica alguna.

Artículo 22. Los integrantes del consejo señalados en las fracciones I, II, III y IV permanecerán como consejeros lo que dure dicho cargo o sean sustituidos del mismo conforme a su procedimiento respectivo.

Los ocho vocales provenientes de la sociedad civil, permanecerán por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean sustituidos, renuncien al mismo, o les resulte imposible su desempeño.

Artículo 23. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 24. Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. El Consejo sesionará, ordinariamente, de manera presencial o virtual cada cuatro meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 26. Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, emitirá el Reglamento de la misma.

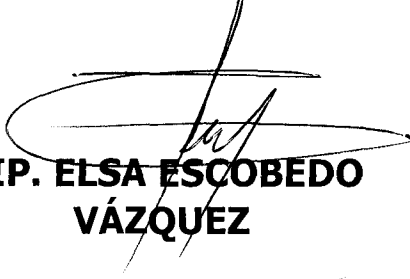
TERCERO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convocará a los integrantes del Consejo Estatal de protección y Apoyo a los Migrantes.

Monterrey, N.L., septiembre de 2026
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



**DIP. HERIBERTO
TREVINO CANTÚ**



**DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ**



**DIP. BERTHA ALICIA
GARZA ELIZONDO**



**DIP. JOSÉ MANUEL
VALDEZ SALAZAR**



**DIP. LORENA DE LA
GARZA VENECIA**

**DIP. ARMIDA
SERRATO FLORES**



**DIP. JAVIER
CABALLERO GAONA**

**DIP. HÉCTOR
JULIÁN MORALES
RIVERA**



**DIP. FERNANDO
AGUIRRE FLORES**

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

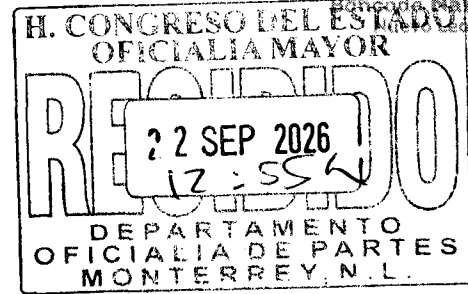
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 76 Y 81 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; EN RELACIÓN AL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



El suscrito, **Diputado Mario Alberto Salinas Treviño**, e integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman los artículos 76 y 81; y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de movilidad de una ciudad permite que las personas puedan trasladarse a sus hogares, escuelas, trabajos, centros de salud y espacios de recreación. Por ello, contar con distintas opciones para realizar estos desplazamientos es importante para construir ciudades más accesibles, seguras y funcionales.

En los últimos años, hemos visto cómo han aumentado las alternativas para realizar viajes cortos. Las bicicletas eléctricas, los monopatines y otros vehículos de micromovilidad forman parte cada vez más de la manera en que las personas se trasladan, especialmente dentro de las zonas urbanas.

La micromovilidad puede ser una opción para recorridos cortos o para complementar otros medios de transporte. Por ejemplo, una persona puede acercarse a su destino mediante transporte público y realizar el último tramo en bicicleta eléctrica o en un monopatín. Esto

permite contar con más alternativas para los desplazamientos cotidianos y disminuir la dependencia del automóvil particular.

Nuestro Estado ya reconoce a la micromovilidad dentro de su legislación en materia de movilidad. Sin embargo, también es necesario que estos medios de transporte sean considerados desde la planeación y el desarrollo urbano, de manera que su incorporación a las ciudades también se vea reflejada en la existencia de espacios adecuados para su circulación.

Actualmente, quienes utilizan estos medios pueden encontrarse con calles que no cuentan con condiciones adecuadas para una circulación segura. Cuando no existen espacios suficientemente accesibles y seguros, aumenta la posibilidad de conflictos entre quienes utilizan bicicletas, monopatines, vehículos particulares y quienes se trasladan a pie.

Esta situación adquiere especial relevancia en una zona metropolitana como la de Monterrey, donde diariamente miles de personas realizan desplazamientos entre distintos municipios. La planeación de las ciudades debe considerar las diferentes formas en que actualmente se mueve la población y procurar que puedan convivir de manera ordenada.

Los riesgos que enfrentan las personas usuarias de la micromovilidad pueden observarse también en hechos que han ocurrido en nuestro Estado. Diversos casos de personas atropelladas mientras utilizaban monopatines eléctricos han puesto sobre la mesa la necesidad de seguir fortaleciendo las condiciones de seguridad para quienes utilizan estos medios de transporte.

Por ello, resulta importante que la micromovilidad sea tomada en cuenta desde la planeación urbana y no solamente al momento de regular el uso de los vehículos. Las calles, vialidades y espacios públicos deben responder también a las nuevas formas de movilidad que utilizan las personas.

La presente iniciativa busca precisamente avanzar en ese sentido. Se propone que los Municipios formulen y ejecuten acciones para promover la integración de la micromovilidad en la planeación y el desarrollo urbano, procurando contar con espacios accesibles, adecuados y suficientes para su circulación.

De igual manera, se propone incorporar la micromovilidad dentro del Programa Sectorial de Movilidad y promover que sea considerada dentro de las políticas de movilidad urbana. Con ello, se busca que la planeación estatal y municipal tome en cuenta esta alternativa de transporte y permita una mejor convivencia entre peatones, ciclistas, usuarios de micromovilidad, transporte público y vehículos particulares.

La movilidad de nuestras ciudades está cambiando y la legislación debe acompañar esos cambios. Integrar la micromovilidad en la planeación urbana permitirá avanzar hacia espacios donde las personas puedan elegir distintas formas de trasladarse y hacerlo de manera más segura y ordenada.

Para una mayor ilustración se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 11. ... I. a XXXIII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 11. ... I. a XXXIII. ... XXXIV. Formular y ejecutar acciones para promover la integración de la micromovilidad en la planeación y el desarrollo urbano, procurando contar con espacios accesibles, adecuados y suficientes para la circulación de sus usuarios.
Artículo 76. El Programa Sectorial de Movilidad tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas, obras y acciones	Artículo 76. El Programa Sectorial de Movilidad tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas, obras y acciones

en materia de movilidad en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social. Por lo que se refiere a su contenido y reglas generales de aprobación se sujetará a las disposiciones de esta Ley, así como a las disposiciones específicas que establezca la Ley de la materia.	en materia de movilidad y micromovilidad en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social. Por lo que se refiere a su contenido y reglas generales de aprobación se sujetará a las disposiciones de esta Ley, así como a las disposiciones específicas que establezca la Ley de la materia.
Artículo 81. El Estado y los Municipios deberán promover en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: I. a VI. ...	Artículo 81. El Estado y los Municipios deberán promover en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público, así como el uso de vehículos de micromovilidad y no motorizados y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: I. a VI. ...

Es por lo anterior, que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 76 y 81; y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Formular y ejecutar acciones para promover la integración de la micromovilidad en la planeación y el desarrollo urbano, procurando contar con espacios accesibles, adecuados y suficientes para la circulación de sus usuarios.

Artículo 76. El Programa Sectorial de Movilidad tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas, obras y acciones en materia de movilidad **y micromovilidad** en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social. Por lo que se refiere a su contenido y reglas generales de aprobación se sujetará a las disposiciones de esta Ley, así como a las disposiciones específicas que establezca la Ley de la materia.

Artículo 81. El Estado y los Municipios deberán promover en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público, **así como el uso de vehículos de micromovilidad** y no motorizados y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía:

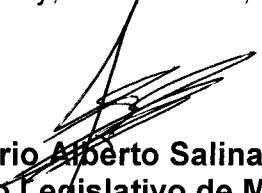
I. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de septiembre de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 81; y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; EN RELACIÓN AL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



El suscrito, **Diputado Mario Alberto Salinas Trevño**, e integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se **reforma la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es una parte fundamental de la vida diaria de las personas. Todos los días utilizamos distintos medios para trasladarnos al trabajo, a la escuela, a nuestros hogares o para realizar nuestras actividades cotidianas. Por ello, contar con opciones de movilidad seguras, accesibles y sostenibles es una necesidad cada vez más importante para nuestro Estado.

En los últimos años, el uso de distintos vehículos de micromovilidad ha aumentado, particularmente en las zonas urbanas. Bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas y motopatines eléctricos forman parte de las nuevas alternativas que utilizan las personas para realizar desplazamientos individuales.

Nuestra legislación ya reconoce a la micromovilidad y establece disposiciones específicas para estos vehículos. El artículo 122 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León reconoce como vehículos de micromovilidad aquellos vehículos ligeros de transporte individual de propulsión eléctrica o electro asistida,

incluyendo expresamente a las bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas y motopatines eléctricos. Asimismo, el artículo 123 establece que los municipios deben determinar los lineamientos y las zonas en las que estos vehículos podrán ser utilizados y depositados.

Sin embargo, el crecimiento en el uso de estas alternativas de transporte también hace necesario seguir fortaleciendo las condiciones de infraestructura que permitan su integración adecuada dentro del sistema de movilidad.

Actualmente, las personas que utilizan bicicletas y vehículos de micromovilidad pueden encontrarse con vialidades que no cuentan con espacios suficientes o adecuados para realizar sus desplazamientos de manera segura. Esta situación puede generar conflictos entre los distintos usuarios de la vía y aumentar los riesgos durante los trayectos.

La movilidad sostenible requiere que la infraestructura evolucione junto con las nuevas formas de desplazamiento. No se trata únicamente de reconocer nuevos vehículos dentro de la legislación, sino de procurar que las condiciones físicas de las vialidades permitan su utilización de manera ordenada y segura.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer dentro de los objetivos de la Ley el incremento gradual de la infraestructura relacionada con la movilidad sostenible, incorporando expresamente a los vehículos de micromovilidad junto con la bicicleta.

Con esta modificación se busca que la planeación y desarrollo de la infraestructura vial consideren las distintas formas de movilidad que actualmente utilizan las personas en Nuevo León, favoreciendo una convivencia más ordenada entre peatones, ciclistas, personas usuarias de vehículos de micromovilidad y quienes utilizan otros medios de transporte.

La propuesta también resulta congruente con el contenido vigente de la propia Ley, que reconoce a la micromovilidad como parte del sistema de movilidad del Estado y contempla

dentro de esta categoría a vehículos como las bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas y motopatines eléctricos.

Por lo anterior, consideramos necesario actualizar la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que el fomento de la infraestructura para la movilidad sostenible contemple de manera expresa a los vehículos de micromovilidad.

Con esta reforma se busca acompañar la evolución de las formas de movilidad en nuestro Estado y contribuir a que las personas cuenten con mayores condiciones de seguridad para realizar sus desplazamientos cotidianos.

Para una mayor ilustración se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 1. I. a V. ... VI. El incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta como medio de movilidad sostenible;	Artículo 1. I. a V. ... VI. El incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta, así como de los espacios e infraestructura necesarios para promover el uso de los vehículos de micromovilidad como medios de movilidad sostenible;

Es por lo anterior, que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a V. ...

VI. El incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta, **así como de los espacios e infraestructura necesarios para promover el uso de los vehículos de micromovilidad** como medios de movilidad sostenible;

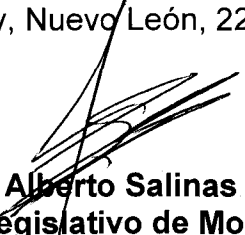
VII. a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

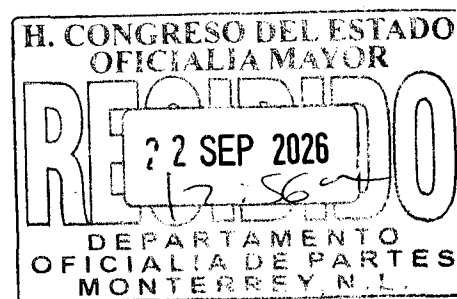
SEGUNDO.- Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de septiembre de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ GABRIEL CORDERO RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E.-

El suscrito, JOSÉ GABRIEL CORDERO RODRÍGUEZ, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos político-civiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparezco respetuosamente ante este H. Congreso a presentar INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

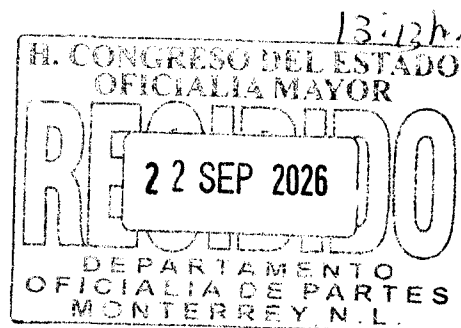
I. Planteamiento del problema

En el Estado de Nuevo León, y de manera recurrente en sus 51 municipios, se observa un patrón institucional que erosiona la confianza ciudadana en el manejo del gasto público: proyectos de infraestructura y programas sociales que fueron planeados, presupuestados, construidos o implementados por una administración —municipal o estatal— son modificados, suspendidos, rediseñados o cancelados por la administración entrante, sin que medie una justificación técnica documentada, un análisis público de costo-beneficio, ni la intervención de un órgano colegiado de representación ciudadana como el Cabildo o el propio Congreso del Estado.

Este patrón genera, cuando menos, tres efectos negativos verificables: (i) duplicidad del gasto público, pues los recursos ya aplicados a la obra o programa original se pierden total o parcialmente y deben aplicarse recursos adicionales para su rediseño; (ii) discontinuidad en la prestación de servicios o beneficios a la población que ya dependía del proyecto o programa; y (iii) un incentivo perverso para que cada administración privilegie la obra nueva con fines de posicionamiento político, en detrimento del mantenimiento y aprovechamiento de la infraestructura y los programas heredados.

II. Antecedentes ilustrativos

A manera de ejemplo de interés público —y sin que ello implique prejuzgar la intención de ningún servidor público en lo individual, sino únicamente documentar el patrón institucional que esta iniciativa busca corregir— se citan a continuación tres casos recientes y ampliamente documentados en la entidad, todos ellos protagonizados por administraciones municipales que revirtieron obra pública concluida por la administración inmediata anterior.



1. La ciclo vía "Vía Libre". Infraestructura ciclista construida durante una administración municipal en San Pedro Garza García fue retirada por la administración siguiente y sustituida por banquetas. El colectivo Pueblo Biciclero Movilidad y Sostenibilidad, A.C. promovió un juicio de amparo señalando que el retiro se realizó sin sustento técnico ni consulta ciudadana previa; una jueza federal admitió la demanda y otorgó la suspensión provisional de los trabajos, y el litigio permanece activo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado.
2. El Arco de la Independencia. En abril de 2026, la administración municipal de Monterrey inició obras viales para reabrir la circulación de automóviles alrededor de la glorieta que rodea el Arco de la Independencia —monumento de 1910 catalogado como Bien Inmueble de Valor Artístico—, revirtiendo la configuración peatonal que la administración anterior había tramitado y para la cual obtuvo, en octubre de 2023, autorización expresa del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL). La nueva intervención se ejecutó sin contar con dicha autorización: tanto el INBAL como el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) enviaron oficios exigiendo la suspensión inmediata de los trabajos por carecer del visto bueno federal requerido para intervenir un inmueble catalogado, y una moción presentada en el propio Congreso del Estado para exhortar la intervención del INAH fue rechazada por mayoría. Las obras continuaron pese a ambos oficios. Este caso ilustra, en su forma más extrema, el vacío que la presente iniciativa busca cerrar: ni la intervención de dos autoridades federales de patrimonio cultural bastó para detener la modificación de una obra ya autorizada y construida, ante la ausencia de un mecanismo estatal vinculante que lo exigiera.
3. Los "pasos pompeyanos" y las jardineras del Corredor Verde de Ocampo. En el mismo mes, la misma administración municipal demolió tres pasos peatonales elevados ("pompeyanos") instalados en la rotonda de las avenidas Luis Donaldo Colosio y No Reección, y retiró jardineras de camellón instaladas en 2024 en el Corredor Verde de la avenida Ocampo —ambas obras de la administración anterior—, invocando estudios de ingeniería vial propios para privilegiar la fluidez vehicular sobre el diseño peatonal original. Es relevante notar que, en este caso, la propia administración municipal alegó la existencia de un estudio técnico que justificaría el cambio; sin embargo, dicho estudio nunca se hizo público, no fue sometido a consulta ciudadana y su contenido no pudo ser verificado ni sometido al escrutinio de ningún órgano colegiado, que es precisamente el vacío que los artículos 9 y 10 de esta Ley vienen a cerrar.
4. El acueducto Monterrey VI. A nivel estatal, el caso más costoso de este patrón es el del proyecto Monterrey VI, contratado en la administración del entonces gobernador Rodrigo Medina de la Cruz para traer agua desde la cuenca del río Pánuco. En 2016, el gobernador entrante, Jaime Rodríguez Calderón, canceló unilateralmente el contrato de asociación público-privada. La cancelación derivó en un arbitraje comercial que se extendió casi una década: el consorcio demandante reclamó una indemnización que llegó a superar los 3 mil 400 millones de pesos, monto que el Estado —ya bajo la administración del gobernador Samuel García— logró reducir a poco más de 32 millones de pesos mediante arbitraje ad hoc resuelto en febrero de 2026. El caso demuestra, en el ámbito estatal, el mismo riesgo que esta iniciativa busca prevenir en el ámbito municipal: la cancelación discrecional de un proyecto contratado por una administración anterior, sin el respaldo de un dictamen técnico-financiero público ni la aprobación de un órgano colegiado, puede exponer al erario a pasivos multimillonarios que se resuelven, en el mejor de los casos, años después y a costa de recursos públicos adicionales en su defensa legal.

5. El municipio de Cadereyta Jiménez ilustra el mismo patrón en su forma más repetitiva documentada en el Estado: en febrero de 2022, el alcalde entrante presentó ante la Fiscalía Anticorrupción once denuncias penales contra la administración inmediata anterior, por anomalías superiores a 35 millones de pesos, entre ellas la contratación de dos empresas distintas para realizar exactamente la misma obra. Al concluir su propia gestión, el Cabildo entrante autorizó en diciembre de 2024 investigar al mismo alcalde saliente por un presunto mal uso de hasta 597 millones de pesos, confirmado tanto por la Auditoría Superior del Estado como por la Auditoría Superior de la Federación. Dos administraciones consecutivas en el mismo municipio abrieron investigación contra la anterior, lo que evidencia que la falta de un mecanismo de transparencia y registro público entre relevos administrativos no es un riesgo hipotético, sino un patrón que se repite dentro de un mismo municipio en periodos sucesivos.

Estos cinco casos, ocurridos en distintos municipios y órdenes de gobierno a lo largo de más de una década, muestran que el patrón descrito no es excepcional sino sistemático, y confirman la urgencia de un mecanismo legal que obligue a la transparencia, la participación ciudadana y la aprobación colegiada antes de modificar obra pública ya concluida o contratada. Es pertinente notar, como contraejemplo, que cuando un proyecto se somete a consulta ciudadana previa a su cancelación —como ocurrió en 2025 con un viaducto proyectado sobre el río Santa Catarina, cancelado tras un foro ciudadano público— la decisión se toma con legitimidad y sin litigio, lo que confirma que el procedimiento que esta Ley propone es viable y no representa una carga desproporcionada para los gobiernos. Un recuento más amplio de precedentes documentados en distintos municipios del Estado, incluyendo notas metodológicas sobre el alcance de esta investigación, se acompaña como Anexo I a la presente iniciativa.

III. Fundamento constitucional y de competencia legislativa

Es previsible que la presente iniciativa enfrente el cuestionamiento relativo a si el Congreso del Estado tiene competencia para regular, mediante una ley de aplicación general a los 51 municipios, un aspecto que pudiera entenderse comprendido en la libertad de administración que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ayuntamientos.

Al respecto, es pertinente precisar que la autonomía municipal reconocida constitucionalmente no es absoluta ni exime a los municipios de sujetarse a leyes generales y estatales en materia de disciplina financiera, planeación, transparencia y rendición de cuentas. Ejemplos vigentes de este tipo de regulación —sin que se haya considerado una invasión a la esfera competencial municipal— son la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de aplicación federal y vinculante para los 51 municipios de Nuevo León; la Ley de Planeación del Estado de Nuevo León, que exige a los ayuntamientos elaborar y publicar sus Planes Municipales de Desarrollo conforme a lineamientos estatales; y la propia Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que regula el procedimiento presupuestal y de obra pública municipal.

La presente iniciativa se inscribe en esa misma lógica: no pretende sustituir el criterio de política pública de ningún gobierno municipal o estatal —esto es, no obliga a mantener indefinidamente un proyecto sin importar su desempeño— sino establecer un procedimiento de transparencia, justificación técnica y aprobación colegiada, aplicable por igual a los ayuntamientos y al Poder Ejecutivo del Estado, para el ejercicio responsable de recursos públicos ya aplicados. Se trata, en consecuencia, de una materia de disciplina financiera y rendición de cuentas —expresamente vinculada al artículo 134 constitucional, que exige que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez— y no de una intromisión en la libertad de gestión municipal.

IV. Objeto y alcance de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley de Continuidad y Protección de Proyectos y Programas Públicos para el Estado de Nuevo León, aplicable tanto al Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias y entidades paraestatales, como a los 51 Ayuntamientos del Estado, para establecer un procedimiento obligatorio —con dictamen técnico-financiero, consulta pública y aprobación por mayoría calificada del órgano colegiado competente— previo a modificar sustancialmente, suspender, cancelar o dismantelar cualquier proyecto de infraestructura u obra pública, o programa social o institucional, que se encuentre concluido y en operación, cumpliendo la función para la cual fue creado.

V. Congruencia con el orden jurídico vigente

La iniciativa es congruente con los principios de eficiencia y honradez en el manejo de recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho de participación ciudadana reconocido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y con el régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa estatal, que sanciona el uso ineficiente o negligente de recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer los principios, procedimientos y responsabilidades para garantizar la continuidad de los proyectos y programas públicos concluidos y en operación en el Estado de Nuevo León, previniendo su modificación sustancial, suspensión, cancelación o dismantelamiento sin la justificación técnica y la aprobación colegiada que esta Ley exige.

Artículo 2. Esta Ley es de aplicación obligatoria para:

I. El Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; y

II. Los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León y las entidades de su administración pública municipal, centralizada y paramunicipal.

Artículo 3. Fundamento y naturaleza jurídica. La presente Ley se expide en ejercicio de la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas sobre el patrimonio y los recursos públicos, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Esta Ley no limita ni condiciona la facultad de los Ayuntamientos ni del Poder Ejecutivo del Estado para definir su política pública, su plan de desarrollo o sus prioridades de gobierno; únicamente sujeta a un procedimiento de transparencia, justificación técnica y rendición de cuentas la disposición de recursos públicos ya invertidos en un Proyecto o Programa Público Consolidado.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Proyecto Público Consolidado: toda obra de infraestructura pública que haya sido concluida y entregada formalmente conforme al acta de entrega-recepción correspondiente, y que se encuentre en operación cumpliendo la función para la cual fue creada;

II. Programa Público Consolidado: todo programa social, institucional o de gobierno que haya operado de manera continua por al menos doce meses, con indicadores de resultados publicados conforme a la normatividad de evaluación aplicable;

III. Modificación Sustancial: cualquier cambio que (a) modifique el uso o destino principal de un Proyecto o Programa Público Consolidado; (b) implique un costo de ejecución superior al veinte por ciento del costo original del Proyecto o Programa; o (c) afecte más del treinta por ciento de su alcance físico, cobertura o población beneficiaria original;

IV. Modificación Menor: cualquier cambio que no actualice los supuestos de la fracción anterior, tales como ajustes operativos, de mantenimiento o mejoras que no alteren el uso, destino o alcance principal del Proyecto o Programa;

V. Autoridad Competente: el Congreso del Estado de Nuevo León, tratándose de Proyectos o Programas Públicos Consolidados del ámbito estatal; y el Cabildo del Ayuntamiento respectivo, tratándose del ámbito municipal;

VI. Dictamen Técnico-Financiero: el documento elaborado conforme al artículo 9 de esta Ley, que sustenta la necesidad, conveniencia y análisis costo-beneficio de modificar, suspender, cancelar o dismantelar un Proyecto o Programa Público Consolidado; y

VII. Municipio de Capacidad Técnica Limitada: aquel Municipio cuya población, conforme al último censo o conteo oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sea inferior a cincuenta mil habitantes.

Artículo 5. Principio de Continuidad de la Función Pública. Los proyectos y programas públicos consolidados deberán mantenerse en operación en tanto cumplan la función para la que fueron creados, salvo que se siga el procedimiento previsto en esta Ley o se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 14.

Artículo 6. Principio de proporcionalidad. La aplicación de esta Ley se sujetará a un principio de proporcionalidad: las Modificaciones Sustanciales estarán sujetas al procedimiento ordinario previsto en el Capítulo Primero del Título Segundo; las Modificaciones Menores, al procedimiento simplificado previsto en el Capítulo Segundo del mismo Título.

TÍTULO SEGUNDO — DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

Capítulo Primero — Del Procedimiento Ordinario para Modificaciones Sustanciales

Artículo 7. Quedan sujetas al procedimiento previsto en este Capítulo las Modificaciones Sustanciales de todo Proyecto o Programa Público Consolidado, según las definiciones del artículo 4, financiado total o parcialmente con recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 8. Ninguna dependencia, entidad, Ayuntamiento o el Poder Ejecutivo del Estado podrá realizar una Modificación Sustancial, ni suspender, cancelar o dismantelar un Proyecto o Programa Público Consolidado, sin agotar, en el orden señalado, el siguiente procedimiento:

- I. Elaboración de un Dictamen Técnico-Financiero, conforme al artículo 9;
- II. Publicación del Dictamen y realización de una Consulta Pública, conforme al artículo 10, por un periodo no menor a treinta días naturales;
- III. Presentación del Dictamen y de los resultados de la Consulta Pública ante la Autoridad Competente; y
- IV. Aprobación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Autoridad Competente, conforme al artículo 11.

Artículo 9. El Dictamen Técnico-Financiero deberá contener, cuando menos:

- I. Descripción del Proyecto o Programa Público Consolidado y de su estado actual de operación;
- II. Monto total del recurso público ya aplicado, desglosado por fuente de financiamiento;
- III. Justificación técnica, operativa o financiera de la modificación, suspensión, cancelación o dismantelamiento propuestos;
- IV. Análisis costo-beneficio comparativo entre mantener el Proyecto o Programa en su estado actual y ejecutar la modificación propuesta, incluyendo una estimación del costo de oportunidad y del eventual desperdicio de recursos ya aplicados;
- V. Alternativas consideradas distintas a la modificación, suspensión, cancelación o dismantelamiento; y
- VI. Opinión técnica de la dependencia de planeación o su equivalente.

Artículo 10. El Dictamen Técnico-Financiero deberá publicarse en los portales de transparencia del ente obligado y en al menos un medio de circulación estatal o municipal, según corresponda, abriendo un periodo de consulta pública no menor a treinta días naturales, durante el cual cualquier persona podrá presentar observaciones, las cuales deberán sistematizarse y acompañar el Dictamen que se presente ante la Autoridad Competente.

Artículo 11. La Autoridad Competente resolverá sobre la procedencia de la modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento propuestos mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, la cual deberá ser pública.

Capítulo Segundo — Del Procedimiento Simplificado para Modificaciones Menores

Artículo 12. Las Modificaciones Menores no requerirán el Dictamen Técnico-Financiero completo a que se refiere el artículo 9, ni la Consulta Pública de treinta días prevista en el artículo 10. Bastará con:

- I. Un reporte técnico breve, en el formato que determine el reglamento de esta Ley, que describa el cambio propuesto y su justificación;
- II. La publicación de dicho reporte en el portal de transparencia del ente obligado, con al menos diez días naturales de anticipación a su ejecución; y
- III. Aprobación por mayoría simple de la Autoridad Competente.

Capítulo Tercero — De la Asistencia Técnica a Municipios de Capacidad Técnica Limitada

Artículo 13. Los Municipios de Capacidad Técnica Limitada podrán solicitar al Centro de Estudios Legislativos del Congreso del Estado o a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León asistencia técnica gratuita para la elaboración de los Dictámenes Técnico-Financieros y reportes técnicos a que se refiere esta Ley. El Congreso del Estado preverá anualmente en su presupuesto los recursos necesarios para brindar dicha asistencia.

Capítulo Cuarto — De las Excepciones

Artículo 14. Quedan exceptuados de los procedimientos previstos en este Título, y podrán ejecutarse de manera inmediata dando cuenta posterior a la Autoridad Competente dentro de los quince días naturales siguientes:

- I. Los casos en que exista riesgo comprobado e inminente para la vida, la seguridad o la salud de las personas;
- II. El cumplimiento de una resolución judicial firme o de una recomendación vinculante de un organismo de derechos humanos;
- III. Los casos fortuitos o de fuerza mayor, incluyendo desastres naturales; y
- IV. La obsolescencia técnica del Proyecto o Programa, certificada por perito independiente ajeno a la administración en turno.

TÍTULO TERCERO — DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 15. La realización de una Modificación Sustancial, o la suspensión, cancelación o desmantelamiento de un Proyecto o Programa Público Consolidado, sin haber agotado el procedimiento previsto en el Título Segundo de esta Ley constituirá una falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa para el Estado de Nuevo León, y será sancionable en los términos de dicha normatividad.

Artículo 16. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o políticas que resulten aplicables, el o los servidores públicos responsables de ordenar o ejecutar la modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento en contravención a esta Ley deberán resarcir al erario estatal o municipal, según corresponda, el daño patrimonial cuantificado, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 17. La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y, en su caso, los órganos internos de control municipales, darán seguimiento al cumplimiento de esta Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias de fiscalización.

TÍTULO CUARTO — DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 18. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con las tesorerías municipales, integrará y mantendrá actualizado un Registro Público de Proyectos y Programas Públicos Consolidados, de consulta abierta y gratuita a través de medios electrónicos.

Artículo 19. Los Dictámenes Técnico-Financieros, los reportes técnicos, los resultados de las Consultas Públicas y las actas de las sesiones en que la Autoridad Competente resuelva sobre la procedencia de una modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento, deberán publicarse en su totalidad en los respectivos portales de transparencia dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los 51 Ayuntamientos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir o adecuar la reglamentación necesaria para su debido cumplimiento, incluyendo el formato del reporte técnico simplificado a que se refiere el artículo 12.

TERCERO. El Registro Público de Proyectos y Programas Públicos Consolidados a que se refiere el artículo 18 deberá quedar integrado dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable a las modificaciones, suspensiones, cancelaciones o desmantelamientos que se hayan consumado antes de su entrada en vigor.

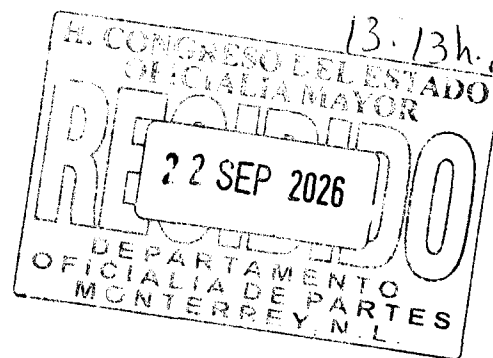
QUINTO. Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inválida o inaplicable por autoridad competente, dicha declaración no afectará la validez ni la aplicabilidad de las demás disposiciones de la presente Ley, las cuales continuarán en vigor en todo lo que no resulte incompatible con la resolución respectiva.

ATENTAMENTE

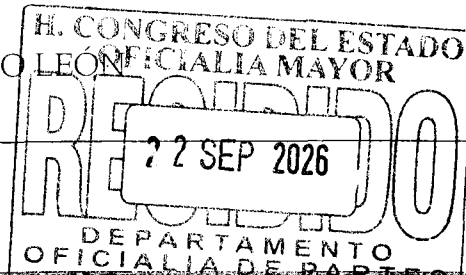
JOSÉ GABRIEL CORDERO RODRÍGUEZ

Ciudadano del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

JOSE GABRIEL CORNEJO RODRIGUEZ

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

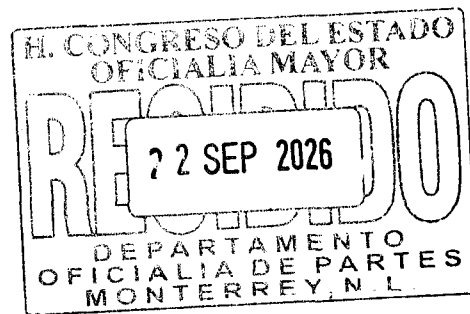
NOMBRE
CORDERO
RODRIGUEZ
JOSE GABRIEL

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCION

AÑO DE REGISTRO
VIGENCIA



INE

CORDERO<RODRIGUEZ<<JOSE<GABRIE

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL GLPT DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

9052h
23 SEP 2023



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez**, Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de la creación de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alberga dentro de su estructura diversos derechos fundamentales para el ser humano, como son los sociales, económicos y políticos que sirven para el sano desarrollo de una sociedad democrática, sin embargo, esto no se puede dejar de lado aquellos derechos en materia de justicia donde se le brinda al acusado, la víctima y ofendido de delitos derechos para garantizar un acceso a una justicia efectiva.

El inciso b) fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma clara:

“Que todo imputado tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.”

Tan solo basta recordar que el modelo de impartición de justicia mexicano fue influenciado de un sistema jurídico anglosajón (Europeo) particularmente el francés y que dicho beneficio fue agregado claramente hasta la Constitución de 1917 donde se incorpora en el artículo 20 apartado B, fracción VIII el derecho a una defensa adecuada que garantiza la representación de quien no pueda costearla, Constitución que ha sufrido distintas modificaciones en su parte orgánica y dogmática pero que a la fecha sigue vigente.¹

Ahora bien, otros derechos que se conculca al derecho de contar con una defensa adecuada y deben ser observados de forma integral son aquellos derechos políticos del ciudadano reconocido por nuestra Carta Magna, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ²donde se establece que tienen derecho;

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹ Se encuentra disponible en: <file:///C:/Users/licjo/Downloads/35105-32048-1-PB.pdf>

² Se encuentra disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Estos derechos cobraron fortaleza en la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos cuyo espíritu en primer lugar es crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas dentro de nuestro marco legal,³ y segundo brindar una protección integral a los Grupos más Vulnerables de la sociedad como: Personas Migrantes, Pueblos y Comunidades Indígenas, Personas con Discapacidad y Personas identificadas con la comunidad LGBT.

La reforma de derechos humanos migro de un estado garantista a un estado de derechos humanos en sentido amplio, colectivo e individual, poniendo en observancia la obligatoria de todas las autoridades del Estado mexicano los principios de pro-persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴

Al respecto y en un sentido evolutivo de derechos, la Autoridad Administrativa Electoral, los Tribunales Locales, las Salas Regionales, la Sala Especializada, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha buscado priorizar dentro de sus determinaciones como resoluciones atender las desigualdades históricas y estructurales, buscando que todas las necesidades y aspiraciones de toda la sociedad sean atendidas.

Es importante destacar que la democracia debe alcanzar aspectos de la vida pública, en el ámbito económico, social y cultural, por ello encontramos la oportunidad de brindarle una instancia especializada al ciudadano para su adecuada defensa cuando sus derechos se vean amenazados o violentados.

³ Se encuentra disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

⁴ Se encuentra DISPONIBLE EN: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOLLETO_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf

Resulta necesario que la democracia continúe ganando apoyo y reconocimiento, ya que con ello se espera que esto contribuya significativamente a la construcción de sociedades más equitativas y justas para las personas.

Una forma en la que se ha avanzado por parte de la autoridad y que fue un acierto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue crear el 29 de enero de 2025, la nueva Defensoría Pública Electoral, la cual, atendiendo a personas en condiciones de desventaja estructural e histórica a través de servicios de asesoría y acompañamiento en sus demandas de justicia electoral,⁵ como son:

- Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables;
- Mujeres en caso de paridad y violencia política de género;
- Personas afromexicanas;
- Niñas, niños y Adolescentes;
- Personas con Discapacidad;
- Personas Adultas Mayores, esto por mencionar algunas.⁶

Por ello, encontramos una oportunidad brindarles no solo a estos grupos de la sociedad una defensoría jurídica que les preste un servicio jurídico gratuito y que exista una verdadera representación jurídica cumpliendo con el precepto constitucional de que exista un profesional en derecho para fungir como representante que vele por cualquier transgresión a la esfera jurídica de las personas.

Actualmente nuestro estado tiene un Órgano Constitucionalmente Autónomo en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios siendo un órgano integrado de forma colegiada por tres Magistrados. Siendo el encargado de impartir justicia, sin embargo, es únicamente a aquellos que tienen los

⁵ Se encuentra disponible en: <file:///C:/Users/licjo/Downloads/35105-32048-1-PB.pdf>

⁶ Se encuentra disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4669/0>

recursos de costear un abogado y poder defenderse dentro de los procedimientos, juicios y recursos que conoce la autoridad electoral.

Esta instancia de justicia que pretendemos crear ha tenido eco en varias entidades de nuestro País, ya que varios de ellos cuentan con distintos modelos de defensorías jurídicas, razón por la cual, incorporamos un estudio de derecho comparado donde se comenta sobre los asuntos que atiende cada una de ella, en las entidades federativas, así como el ordenamiento que las sustenta, siendo estas las siguientes:

No. NIVEL	ASUNTOS QUE ATIENDE	ORDENAMIENTO
1 FEDERAL	Se contempla un Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para Garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal, civil y de causas penales, que permite atender a la población menos favorecida del país defensa pública.	Ley Federal de Defensoría Pública
2 CIUDAD DE MÉXICO	Contribuir en la construcción de Ciudadanía y Democracia Participativa, mediante la asesoría y la defensa transversal de los derechos político-electorales e incentivar, alentar y fomentar la cultura de la participación ciudadana y la formación cívica en la Ciudad de México.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y otros.

No. NIVEL	ASUNTOS QUE ATIENDE	ORDENAMIENTO
3 CHIAPAS	La Defensoría es un órgano del TEECH, que se encarga de prestar gratuitamente los servicios de asesoría legal para fortalecer los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de la participación política, así como de los pueblos y comunidades originarias y de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.	Reglamento Interior del TEECH.
4 MICHOACÁN	La Defensoría Jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) brinda servicios gratuitos de orientación, asesoría y representación legal para la defensa de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos/as que busquen o ejerzan un cargo de elección popular a nivel local.	Código Electoral del Estado de Michoacán y Reglamento Interior de la Defensoría Jurídica
5 TABASCO	Es una instancia con autonomía técnico-operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad que pretendan o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría jurídica y defensa de sus derechos político-electorales.	Reglamento Interno del TET y otros.
6 QUINTANA ROO	La Defensoría es creada para proporcionar de manera gratuita	Ley de Instituciones y Procedimientos

No. NIVEL	ASUNTOS QUE ATIENDE	ORDENAMIENTO
	los servicios de asesoría y	Electores del Estado
	defensa jurídica de sus derechos de	Quintana Roo y
	político-electorales a la	otros
	ciudadanía, que garanticen los	
	derechos de las personas a	
	votar, ser candidatas a un cargo	
	político, sin ningún tipo de	
	discriminación o violencia, entre	
	otros.	
	Instancia administrativa del	
	Instituto Estatal Electoral,	
	encargada de defender los	
	derechos políticos y electorales	
	de la ciudadanía chihuahuense, Ley	Electoral del
7 CHIHUAHUA	de manera gratuita a través de	Estado de Chihuahua y
	asesorías y defensa mediante	Lineamientos
	quejas, denuncias e	
	impugnaciones para la	
	protección de los derechos	
	políticos y electorales.	

Esta propuesta de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual es de carácter constitucional realiza diversas modificaciones al articulado que subsiste actualmente e incorpora un capítulo denominado **“DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA”**, dentro de él se incorpora lo siguiente:

Se contempla que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León cuente con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana cuya naturaleza jurídica sea autonomía técnica y operativa para brindar un servicio de asesoría y defensa de los derechos político electoral del ciudadano.

Se prevé que esta actúe bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima

publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.

Que sea una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, recursos, procedimientos y juicio a que refiere la ley.

Se establece que los servicios que preste la Defensoría Electoral sólo se brindarán a todos las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada de ello la materia federal, los partidos políticos o sus representantes evitando cualquier tipo de conflicto.

Para hacer una justicia más accesible, la Defensoría prestará a petición del interesado sus servicios, estableciendo que cuando se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y tenga alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que le permita conocer las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.

Desde la reforma se incorporan como estará integrada la Defensoría, cuáles serán los requisitos de elegibilidad para su titular y de los defensores, las atribuciones que este tendrá y como deberá actuar en el ejercicio de su cargo su personal. Además, se señala en qué casos se deberá abstener de intervenir, y cuando dejará de prestar sus servicios, así como las prohibiciones que estos tendrán en el desempeño de su cargo.

Por otro lado, se prevé que para que haya una mayor profesionalización el Tribunal deberá expedir una convocatoria pública abierta para el ingreso de las personas que fungir como defensores exigiéndoles una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de derechos humanos esto para cumplir con un estándar mínimo de profesionalismo en el cargo.

Para una mayor comprensión de los artículos que se modifican se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones: I a II ...	Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones: I a II ...
III. Emitir el Reglamento Interior;	III. Emitir el Reglamento Interior y las modificaciones que considere necesarias para su operación;
IV a V ...	IV a V ...
NO EXISTE REFERENCIA	V Bis.- Deberá expedir convocatoria pública abierta en los términos que establezca el Reglamento de la Defensoría;
NO EXISTE REFERENCIA	V Bis 1.- Aprobar o rechazar la propuesta que someta a su consideración el Presidente del Tribunal del Titular de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana;
NO EXISTE REFERENCIA	V Bis 2.- Difundir y dar a conocer a través de los medios institucionales sobre los servicios que prestara la Defensoría Pública

	Electoral Ciudadana; y
VI. ...	VI. ...
Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
I a III. ...	I a III. ...
IV. Proponer al pleno la designación de Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;	IV. Proponer al pleno la designación del Titular de la Defensoría Pública Electoral de los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;
V a XI. ...	V a XI. ...
TERCERA PARTE DEL CONTENCIOSO ELECTORAL	TERCERA PARTE DEL CONTENCIOSO ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL	TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado contará con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos Electorales a los que refiere esta ley, así como a las disposiciones

	aplicables.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 1.- Los servicios que prestaran los profesionales que pertenezcan a esta instancia se guiaran bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, independencia, imparcialidad, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 2.- La Defensoría Pública Electoral Ciudadana, tiene por objeto ser una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, procedimientos y juicio que esta ley permita.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 3.- Los servicios que preste la Defensoría Pública Electoral Ciudadana sólo se brindarán a todas las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada la materia federal, los partidos políticos o sus representantes legales. La representación que se realice por los Defensores se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de acuerdo

	con esta ley y lo que establezca en el Reglamento Interior de la Defensoría y en su caso el del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 4.- El servicio de la Defensoría, se prestará a petición del interesado de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular. Dicha solicitud se realizará a través de los medios que se habiliten para este fin. En caso de que se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y se comuniquen en alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que les informe las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 5.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente: I. Un Titular, el cual deberá cumplir con los requisitos que contempla esta ley; II. Las Personas defensoras,

	quienes prestaran los servicios de representación jurídica y asesoría; y, III. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. Cuando inicie el año electoral correspondiente, se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera. En las designaciones que se realicen bajo este supuesto se deberá garantizar la paridad de género.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 6.- Para ser el titular de la Defensoría se deberá contar con treinta años al día de su designación y una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de los derechos humanos y deberá reunirse los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias jurídicas; III. No ser dirigente o militante de

	algún partido político; IV. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave; V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, en los últimos cinco años antes de su designación; y, VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. La persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y durará en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 7.- La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten debiendo observar las disposiciones de la

	materia.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría: I. Diseñar e implementar, el programa anual sobre los derechos electorales de los ciudadanos en el Estado de Nuevo León y de los servicios que presta; II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría; III. Emitir dictámenes, acuerdos o resoluciones fundadas y motivadas en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados; IV. Coadyuvar en la organización y participación en foros y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos electorales en el Estado de Nuevo León; V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan ayudar al cumplimiento de las funciones de

	la Defensoría; y, VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 9.- Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes: I. Desahogar y brindar la atención a las solicitudes de consultas que le sean formuladas, orientándolos sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos; II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten; III. Dar seguimiento a los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos; IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los elementos necesarios que se consideren necesarios para ejercer

	debidamente sus atribuciones; V. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos electorales; VI. Llevar a cabo un registro de los expedientes de los procedimientos o asuntos en los que intervengan; VII. Procurar la utilización de los métodos alternos para la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, priorizando el interés superior de su representado; y, VIII. Las demás que establezca las disposiciones aplicables.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 10.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes: I. Cuando no se encuentren facultados para ello. II. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;

	III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios; y, IV. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso a algún cargo de elección popular; La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen, acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento del Pleno del Tribunal estableciendo claramente su impedimento.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 11.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes cuando: I. Por solicitud de quien solicito el servicio y no tienen interés de que se siga con el procedimiento; II. Cuando falsen dolosamente datos ante la autoridad;

	III. Por causa grave debidamente justificada; y, IV. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría. En los casos de las fracciones anteriormente mencionadas, el personal de la Defensoría, quedaran exentos de toda responsabilidad con motivo por la no continuidad en la prestación de los servicios.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 12.- El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les estará prohibido, recibir o exigir una contraprestación por los servicios de la Defensoría, así como desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 13.- Los servidores públicos adscritos a la defensoría Pública Electoral Ciudadana deberán abstenerse de realizar cualquier acto a través de ellos o un tercero que viole cualquier conducta que sancione la Ley.

Lo anterior bajo, el siguiente proyecto de:

Decreto

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 281, la fracción III del artículo 283; el nombre del Capítulo Único correspondiente al Título Primero del Tribunal Electoral se **ADICIONA** una fracción V Bis; V Bis 1; V Bis 2; V Bis 3, al artículo 281, un Capítulo Segundo denominado “**De la Defensoría Pública Electoral Ciudadana**”, el cual consta de un artículo 285 Bis; artículo 285 Bis 1; artículo 285 Bis 2; artículo 285 Bis 3; artículo Bis 4; artículo Bis 5; artículo; Bis 6; artículo Bis 7; artículo Bis 8; artículo Bis 9; artículo Bis 10; artículo Bis 11; artículo Bis 12; artículo Bis 13 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I a II ...

III. Emitir el Reglamento Interior **y las modificaciones que considere necesarias para su operación;**

IV a V ...

V Bis. - Deberá expedir convocatoria pública abierta en los términos que establezca el Reglamento de la Defensoría;

V Bis 1.- Aprobar o rechazar la propuesta que someta a su consideración el Presidente del Tribunal del Titular de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana;

V Bis 2.- Difundir y dar a conocer a través de los medios institucionales sobre los servicios que prestara la Defensoría Pública Electoral Ciudadana; y

VI. ...

Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. ...

IV. Proponer al pleno la designación del **Titular de la Defensoría Pública Electoral de los Secretarios** y demás personal jurídico y administrativo;

V a XI. ...

TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA

ARTÍCULO 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado contará con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos Electorales a los que refiere esta ley, así como a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 285 Bis 1.- Los servicios que prestaran los profesionales que pertenezcan a esta instancia se guiaran bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez,

independencia, imparcialidad, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.

ARTÍCULO 285 Bis 2.- La Defensoría Pública Electoral Ciudadana, tiene por objeto ser una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, procedimientos y juicio que esta ley permita.

ARTÍCULO 285 Bis 3.- Los servicios que preste la Defensoría Pública Electoral Ciudadana sólo se brindarán a todas las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada la materia federal, los partidos políticos o sus representantes legales.

La representación que se realice por los Defensores se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de acuerdo con esta ley y lo que establezca en el Reglamento Interior de la Defensoría y en su caso el del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 285 Bis 4.- El servicio de la Defensoría, se prestará a petición del interesado de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular. Dicha solicitud se realizará a través de los medios que se habiliten para este fin.

En caso de que se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y se comuniquen en alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que les informe las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.

ARTÍCULO 285 Bis 5.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

I. Un Titular, el cual deberá cumplir con los requisitos que contempla esta ley;

II. Las Personas defensoras, quienes prestaran los servicios de representación jurídica y asesoría; y,

III. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Quando inicie el año electoral correspondiente, se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera. En las designaciones que se realicen bajo este supuesto se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 285 Bis 6.- Para ser el titular de la Defensoría se deberá contar con treinta años al día de su designación y una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de los derechos humanos y deberá reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias jurídicas;

III. No ser dirigente o militante de algún partido político;

IV. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, en los últimos cinco años antes de su designación; y,

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y durará en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.

ARTÍCULO 285 Bis 7.- La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten debiendo observar las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 285 Bis 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar, el programa anual sobre los derechos electorales de los ciudadanos en el Estado de Nuevo León y de los servicios que presta;**
- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;**
- III. Emitir dictámenes, acuerdos o resoluciones fundadas y motivadas en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;**
- IV. Coadyuvar en la organización y participación en foros y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos electorales en el Estado de Nuevo León;**
- V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan ayudar al cumplimiento de las funciones de la Defensoría; y,**
- VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana.**

ARTÍCULO 285 Bis 9.- Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:

I. Desahogar y brindar la atención a las solicitudes de consultas que le sean formuladas, orientándolos sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos;

II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;

III. Dar seguimiento a los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;

IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los elementos necesarios que se consideren necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones;

V. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos electorales;

VI. Llevar a cabo un registro de los expedientes de los procedimientos o asuntos en los que intervengan;

VII. Procurar la utilización de los métodos alternos para la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, priorizando el interés superior de su representado; y,

VIII. Las demás que establezca las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 285 Bis 10.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no se encuentren facultados para ello.**
- II. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;**
- III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios; y,**
- IV. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso a algún cargo de elección popular;**

La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen, acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento del Pleno del Tribunal estableciendo claramente su impedimento.

ARTÍCULO 285 Bis 11.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes cuando:

- I. Por solicitud de quien solicito el servicio y no tienen interés de que se siga con el procedimiento;**
- II. Cuando falsen dolosamente datos ante la autoridad;**
- III. Por causa grave debidamente justificada; y,**
- IV. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría.**

En los casos de las fracciones anteriormente mencionadas, el personal de la Defensoría, quedaran exentos de toda responsabilidad con motivo por la no continuidad en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 285 Bis 12.- El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les estará prohibido, recibir o exigir una contraprestación por los servicios de la Defensoría, así como desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.

ARTÍCULO 285 Bis 13.- Los servidores públicos adscritos a la defensoría Pública Electoral Ciudadana deberán abstenerse de realizar cualquier acto a través de ellos o un tercero que viole cualquier conducta que sancione la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la creación y el debido funcionamiento de la Defensoría.

TERCERO. La designación del titular de la Defensoría deberá realizarse en un plazo no mayor a 120 días naturales siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO. Una vez que se haya nombrado a la persona Titular de la Defensoría Pública Electoral en un plazo de 30 días posteriores deberá expedirse la convocatoria respectiva para la contratación de las y los Defensores Públicos.

QUINTO. Una vez nombrado el titular de la Defensoría, tendrá un plazo no mayor a 120 días naturales para presentar al pleno del Tribunal, el Reglamento Interior de la Defensoría, para su aprobación.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2026

Respetuosamente



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

